

Roj: STSJ EXT 1101/2011 - ECLI:ES:TSJEXT:2011:1101
Id Cendoj: 10037330012011100803

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Cáceres

Sección: 1

Nº de Recurso: 766/2011

Nº de Resolución: 621/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JOSE MARIA SEGURA GRAU

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00621/2011

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltrms. Sres. Magistrados del margen, en nombre de

S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 621

PRESIDENTE: DON WENCESLAO OLEA GODOY

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Cáceres, a treinta de junio de dos mil once.

Visto por la Sala el **Procedimiento Contencioso-Electoral nº 766/2011**, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador D. Juan Manuel López Ramiro, en nombre y representación de Partido Popular, siendo parte demandada la Junta Electoral de Zona de Castuera (Badajoz) y el Partido Socialista Obrero Español; recurso que versa contra el Acuerdo de elección de Alcalde de la localidad de Capilla aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de junio de 2011.

Siendo la cuantía del recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la parte actora se presentó, con fecha 14 de junio de 2011, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso electoral contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se dio traslado del recurso a las partes demandadas. Por escrito presentado el día 28 de junio, el Partido Socialista Obrero Español formula alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso, declarando la validez de la elección y proclamación de Alcalde efectuada en el Acuerdo de 11 de junio de 2011.

En la misma fecha 28 de junio el Ministerio Fiscal presenta informe solicitando la desestimación del recurso.

No considerando oportuno el recibimiento del pleito a prueba, y quedando concluso para sentencia, fue señalado día para la deliberación, votación y fallo.

Siendo Ponente para este trámite el Iltrmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el Acuerdo de elección de Alcalde de la localidad de Capilla aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de junio de 2011. El recurso interpuesto por el Partido Popular se funda en irregularidades en el censo electoral, dado que en el mismo aparecen varias personas censadas que no residen realmente en la localidad de Capilla. Se ha producido un empadronamiento fraudulento que tiene por finalidad ejercer el derecho de sufragio e incidir así en el resultado electoral del municipio, lo que supone un vicio de nulidad invalidante del Acuerdo de elección de Alcalde que se impugna.

SEGUNDO.- La cuestión que aquí se plantea ha sido ya resuelta por nuestros Tribunales en sentido desestimatorio, con base en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en las sentencias 148 y 149 de 1999, de 4 de agosto. En ellas se dispone que existe una clara diferencia entre los actos que son competencia de la Administración electoral y los que corresponden a las Juntas Electorales, siendo también distintos los medios de impugnación previstos en cada caso. Por ello, los vicios relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único del proceso contencioso electoral. Atendiendo al objeto del proceso y al concreto contenido del fallo, tal y como se refiere el art. 113.2.d) de la LOREG, las hipotéticas irregularidades invalidantes en que se funde el recurso sólo pueden ser las producidas en el procedimiento electoral, pero no las ajenas a él, como son las eventualmente afectantes al censo electoral.

Transcribimos a continuación las citadas sentencias: " *Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la LOREG (Sección 16ª. Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave, el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los, acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que; de haber estado incluida en la Ley evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.*

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que sólo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento electoral" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral -el destacado en negrita es de la cita-. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no será lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-Electoral no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento electoral", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal "a quo" según se indicó.

Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la LOREG, estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La LOREG regula en sendos Capítulos "El Censo Electoral" (Capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento Electoral" (Capítulo VI del mismo Título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso Electoral", cuyo epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que,

mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 LOREG), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el periodo electoral se produce al margen de la periodicidad, genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la LOREG, estando confiada su decisión al respecto a la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 LOREG) en el supuesto genérico de revisión y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 LOREG) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el periodo electoral. Por contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la "Administración Electoral" de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y su revisión jurisdiccional al proceso contencioso-electoral.

Debe significarse que la LOREG tiene un concepto preciso de lo que sea la "Administración Electoral", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración Local, que es la que tienen a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral.

El art. 8 LOREG regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que, "la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral evidencia que entre ellos no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso, electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidas en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso.

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el Censo Electoral está conferida, bien a la jurisdicción contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (art. 38.5 LOREG y 8.3 LJCA), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 LOREG), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales".

Lo anteriormente expuesto determina la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- No concurren las circunstancias para hacer especial pronunciamiento en costas, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL interpuesto por el Procurador D. Juan Manuel López Ramiro, en nombre y representación de Partido Popular, contra el Acuerdo de elección de Alcalde de la localidad de Capilla aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de junio de 2011 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha acuerdo en su integridad.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en costas.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ